

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 47

Referencia: 47

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-04-1930

Título: POR EL CUAL SE DICTAN VARIAS MEDIDAS EN EL RAMO DE TIERRAS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05728

Publicada el: 11-04-1930

Rama del Derecho: DER. AGRARIO , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Gobierno Nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.008

Rollo: 95

Posición: 302

na; por el Sur, la línea del Ferrocarril; por el Este, lote de terreno de Eliseo Serna cuya expropiación aquí se ordena, y por el Oeste, el resto del mismo lote de Bieberach. La superficie del lote que se expropia mide 4708 metros cuadrados.

Artículo Segundo. Una vez obtenida la expropiación de que se trata quedarán tales lotes a favor del Ferrocarril Nacional de Chiriquí para los fines exclusivos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo Tercero. Los gastos que demande la expropiación aquí orde-

nada mediante el presente Decreto, serán cubiertos por el Ferrocarril Nacional de Chiriquí de sus propios fondos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 47 DE 1930

(DE 7 DE ABRIL)

por el cual se dictan varias medidas en el ramo de Tierras.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que existe en las Administraciones Provinciales de Tierras una gran cantidad de expedientes sobre solicitudes de tierras, en compra o en gracia, que se encuentran paralizados por falta de gestión o de pago, o por adolecer de alguna deficiencia,

DECRETA:

Artículo 1° Las solicitudes de tierras, a título gratuito, que se encuentren paralizadas por algún motivo en las Administraciones Provinciales de Tierras de la República, podrán ser adelantadas a solicitud del interesado, para lo cual se concede un término improrrogable de noventa días contados desde la fecha de este Decreto, término dentro del cual deberán los solicitantes hacer la petición de que se trata. Vencido este término sin haberse hecho la petición indicada, el Administrador ordenará archivar el expediente y lo remitirá a la Administración General para los fines del caso.

Artículo 2° Las solicitudes de tierras a título de compra que se encuentren paralizadas podrán ser renovadas mediante petición escrita hecha por el interesado al Administrador de Tierras de la Provincia respectiva, pero con la condición expresa de que el solicitante pague al Tesoro Nacional, por concepto de recargo, el 25% del valor del terreno que se solicita, para lo cual se concede el mismo término señalado en el artículo anterior, y, una vez vencido éste, se procederá en la forma allí indicada.

Si una vez adelantada una solicitud de tierras que había estado paralizada, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en el anterior, sea esta a título de compra o gratuito, se dejare paralizada nuevamente por alguna causa atribuible al interesado, por un término mayor de sesenta días, se procederá, de oficio, a su archivo inmediato y, si se trata de una solicitud a título de compra, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 29 de 1925.

Artículo 3° Si al adelantarse alguna solicitud paralizada, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, se desea transformar la petición original a título gratuito para obtener la adjudicación respectiva a título de compra, deberá pagarse el recargo del 25% establecido en el artículo segundo y el terreno será avaluado según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 137 de 1928.

Artículo 4° Se avaluarán, de acuerdo con los precios señalados por la ley 137 de 1928, los terrenos cuyas diligencias estén en curso, por los cuales no se hubiere efectuado el pago total de acuerdo con las leyes anteriores; los terrenos cuyas solicitudes se renueven de conformidad con lo dispuesto por el presente decreto y en las cuales no se haya hecho el correspondiente avalúo, y las tierras cuyas peticiones hayan sido iniciadas después de haber entrado a regir la citada ley 137 de 1928.

Artículo 5° Todo permiso para medir un terreno, concedido por un Administrador Provincial de Tierras, caducará al mes de haberse otorgado, si la mensura correspondiente no se ha efectuado y no ha sido presentado al Agrimensor General el plano respectivo para su aprobación legal, siempre que el responsable de la demora sea el tenedor del permiso.

El Agrimensor General dispondrá de un plazo de quince días para aprobar o improbar tales planos. En caso de incumplimiento, podrá ser penado con multas de 5 a 25 balboas, impuestas por el Administrador General de Tierras y apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

El Agrimensor Oficial o autorizado que habiendo efectuado la mensura de un terreno y recibido el valor de su trabajo, no entregare el plano correspondiente, debidamente aprobado por el Agrimensor General, dentro del término de un mes después de efectuada la mensura, será penado con multas de cinco a veinticinco balboas por la primera y segunda vez, y será suspendido en el ejercicio de sus funciones por un término de uno a tres meses, si reincidiere en la misma falta. Estas penas se impondrán por el Administrador General de Tierras, con apelación para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, siempre que se establezca que la demora no ha sido causada por el Agrimensor General y de ella sea culpable el Agrimensor Oficial o autorizado.

Artículo 6° Los Agrimensores Oficiales o autorizados tendrán la obligación de prestar sus servicios profesionales, sin remuneración alguna, para medir mensualmente, en los casos de concesiones gratuitas, hasta dos lotes de terreno en la Provincia en donde ejerzan sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1917. Se impondrá a los contraventores la pena de uno a tres meses de suspensión en cada caso; pero el Agrimensor que haya sido condenado por tres veces, será suspendido definitivamente para ejercer el cargo en la República.

Los Administradores Provinciales de tierras que no hagan cumplir lo dispuesto en el presente artículo y en el 34 de la citada Ley 63 de 1917, serán penados con multas de cinco a veinticinco balboas, que serán impuestas por el Administrador General, con apelación para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los Administradores Provinciales llevarán un registro de los Agrimensores que ejercen sus funciones dentro de su jurisdicción y anotarán los casos en que efectúen mensuras y levanten los respectivos planos gratuitamente en la forma que se establece en el presente decreto.

Artículo 7° Los términos para la tramitación de las solicitudes a título gratuito serán los mismos que la ley y el presente decreto fijan para las adjudicaciones por compra, y se aplicarán a tales peticiones todas las disposiciones pertinentes para las solicitudes a título de compra.

Artículo 8° Las licencias para cultivos transitorios no confieren más derechos a los tenedores de ellas que el uso y disfrute de la tierra para los fines específicos en ellas señalados; en consecuencia, no pueden ser transferidos, ni sirven para acreditar ocupación o posesión de tales terrenos.

Artículo 9° La simple solicitud de adjudicación de un terreno no autoriza la ocupación del mismo.

Artículo 10. Los ocupantes de tierras baldías o indultadas que no se encuentren amparados por algún título legal para su ocupación, serán considerados como ocupantes clandestinos y no podrán oponerse a la adjudicación a título gratuito u oneroso del mismo terreno, a favor de otra persona. En consecuencia, los terrenos ocupados en contravención del artículo 211 del Código Fiscal pueden ser adjudicados a título gratuito u oneroso, de conformidad con la Ley.

La posesión de los terrenos nacionales que no se justifique por algún título legalmente conferido, no puede ser vendida, cedida o transferida en forma alguna, ni puede acreditarse para hacerla valer en los casos de los artículos 9° y 10° de la ley 137 de 1928.

Artículo 11. En los casos en que una solicitud de tierras, sea a título gratuito o de compra, fuere negada o declarada desierta, el Administrador Provincial de Tierras lo comunicará al Alcalde del Distrito respectivo, a fin de que ordene la desocupación del terreno, el retiro de las cercas y la entrega del terreno a la Nación. En tales casos, dichos terrenos recuperados por la Nación pueden ser adjudicados a título gratuito en la forma señalada por la Ley. El ocupante no tendrá derecho a solicitar indemnización de perjuicios ni por obras o mejoras de buena fé y serán de su cargo los gastos que demande la desocupación del terreno.

Si el ocupante mantiene cultivos en el terreno de que se trata en el presente artículo, y desea retenerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 137 de 1928, quedando dicho terreno, desde ese momento, en carácter de arrendamiento y debiendo el ocupante pagar el cánón establecido, mediante la celebración del respectivo contrato.

Artículo 12. En los casos en que por falta de mapa topográfico de la República, en que aparezcan clasificadas y demarcadas las tierras particulares y las libres, o en que por error derivado de las pruebas presentadas por el propio solicitante, se llegare a establecer que un terreno pedido ha sido adjudicado a otra persona o se encuentra dentro de propiedad particular y por tal motivo se invalida la adjudicación posterior, el nuevo adjudicatario no tendrá derecho a obtener más que la devolución del depósito que hubiere hecho como pago del terreno; pero en ningún caso podrá obtener indemnización alguna por concepto de perjuicios, ni por mejoras u obras hechas de buena fé, ni por los gastos hechos en la solicitud.

Artículo 13. La extensión de las tierras indultadas de la República en general, es la señalada en la Resolución número 126 de 16 de Noviembre de 1928, dictada por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14. Los Administradores Provinciales de Tierras están en el deber de hacer conocer de los interesados y del público en general las disposiciones del presente decreto, para lo cual se hará publicar en hojas sueltas que deberán ser repartidas profusamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Sub-secretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 75.—Panamá, Marzo 28 de 1930.

Devuélvase a la West India Oil Company la suma de cuarenta y seis balboas setenta y cinco centésimos (B. 46.75), a que asciende el 95% de los derechos de importación pagados sobre 350 cajas de Kerosene que fueron vendidas a vapores de tránsito por el Canal de Panamá, según consta en los documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 76.—Panamá, Marzo 28 de 1930.

Devuélvase a la West India Oil Company la suma de docientos noventa y cuatro balboas cincuenta centésimos (B. 294.50), a que asciende el 95% de los derechos de importación pagados sobre 318 cajas de Gasolina que fueron vendidas a vapores de paso por el Canal de Panamá, según consta en los documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 77. Panamá, Marzo 28 de 1930.

Devuélvase al señor Manuel Saizar la suma de diez balboas (B. 10.00), pagados demás sobre el lote número 23, ubicado en la población de Juan Díaz, según consta en las liquidaciones acompañadas.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 78. Panamá, Marzo 28 de 1930.

Devuélvase al señor Ramón E. Arias la suma de cincuenta y siete balboas cuatro centésimos (B. 57.04), a que ascienden los derechos de importación pagados sobre un automóvil "Ford" motor No. 2425077, que fue vendido al señor J. J. Wood, empleado de la Zona del Canal según consta en el certificado de libre entrada, expedido por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 79.—Panamá, Marzo 28 de 1930.

Devuélvase al señor Carlos W. Müller la suma de ciento ochenta y cinco balboas noventa y nueve centésimos (B. 185.99), a que ascienden los derechos de importación pagados sobre 1969 yardas de Khaki, que fueron vendidas a las autoridades militares de la Zona del Canal de Panamá, según consta en los certificados de ventas debidamente autenticados por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 80.—Panamá, Marzo 28 de 1930.

Devuélvase a los señores Sasso C., la suma de cincuenta y cuatro balboas (B. 54.00), a que ascienden los derechos de importación pagados sobre 90 sacos de Frijoles, que fueron vendidos al Comisariato del Canal de Panamá, según consta en el certificado de venta debidamente autenticado y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En ejercicio del poder especial que me ha conferido la "Ostroresearch Laboratories Inc.", sociedad domiciliada en New York, Estados Unidos de América, solicito de usted respetuosamente el registro a favor de mis mandantes de la marca de fábrica que ellos usan para amparar y distinguir en el comercio de productos medicinales y farmacéuticos un producto que ellos fabrican para usos medicinales. La marca consiste en la palabra

SERENIUM

y la usan en las etiquetas de los envases, cartones y cajas que contienen el artículo. Los solicitantes se reservan el derecho de usar la marca en cualquiera otra forma o color y en combinación con otras palabras o dibujos, conservando siempre su carácter distintivo.

Acompaño el poder que acredita mi personería, la constancia de haber pagado los derechos fiscales, cuatro ejemplares de la marca y un clisé.

Panamá, Marzo 27 de 1930.

Horacio F. Alfaro.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 28 de Marzo de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en

la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OPALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica B. 1.50
Código Civil, empastado . . . 2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García), . . 1.50
Código Judicial empastado . . 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922. . 1.50
Código Penal y de Minas . . . 1.50
Leyes de 1906 y 1907 1.00
Leyes de 1914 y 1915 1.00
Leyes de 1918 y 1919 1.00
Leyes de 1920 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923 . . 1.00
Leyes de 1924 y 1925 1.00
Leyes de 1926 y 1927 1.00
Leyes de 1928 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23 0.25
Leyes 22, 25, 31, 39 y 47 d. 1925 (un folleto) 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras 0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público 0.25
Arancel Consular en español e inglés 0.50
Constitución de la República. . 0.50
Decreto sobre Policía Marítima 0.25

PIERO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y a entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Guevara, vecino de esta población, se encuentra depositado un toro amari-